

Divorcio necesario no contencioso: una discusión imprescindible

José Guadalupe Zúñiga Alegría*
Juan Antonio Castillo López*

Las transformaciones sociales en la actualidad se suceden vertiginosamente. El derecho es incapaz de cambiar al ritmo en que lo hace la sociedad.

Los procesos legislativos suelen ser letárgicos, tortuosos y necesariamente permeados por intereses creados. Este fenómeno genera recurrentemente un desfase de las instituciones jurídicas. Nuestro artículo enfatiza el desfase del derecho respecto de la transformación social, tocante al divorcio necesario. Institución que se tramita en una jurisdicción contenciosa y que disuelve, en su caso, el matrimonio civil. Afirmamos que la institución dentro del marco jurídico actual está anquilosada y carece de eficiencia y eficacia legal, además de que el matrimonio se sustenta en la unión libre de los cónyuges, libertad que debe prevalecer incluso cuando al menos uno de ellos deje de estar dispuesto a seguir unido con el otro. La propuesta es la derogación de las causales de divorcio y de la vía contenciosa como cauce legal para disolver el matrimonio civil, y paliar el profundo desfase entre sociedad y derecho.

The social transformations nowadays occur in a vertiginous way. The Law isn't able to change it as fast as the society does it. The legislative processes most of the time are lethargics, nuisanced and full by interests already created. This phenomenon generates recurrently a jet lag into the legal institutions. Our article emphasizes the jet lag of Law, in reference to the social transformation for the necessary divorce. Institution which is negotiated on a struggle jurisdiction and dissolves in any case the civil marriage. We uphold that the institution inside of the legal frame at the present time is atrophied and lack of legal efficiency, besides marriage is based on a free connection of the married couple, freedom which has to prevail even when one of them doesn't want to keep together with the other. The proposal is the derogation of the divorce's causals and the legal way as a legal river bed to dissolve civil marriage, and to conceal the deepest jet lag between society and law.

SUMARIO: Introducción. Primera parte. Segunda parte. Tercera parte. Cuarta parte. Conclusión. Bibliografía

* Profesores de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

Introducción

Este trabajo es una propuesta que de inicio puede parecer un tanto radical. Está sustentada de manera preponderante en la práctica jurídica y en el litigio. Nuestra propuesta consiste en derogar el divorcio necesario tal y como se halla estructurado en el marco jurídico vigente. Es decir, dicha regulación impone que la acción de divorcio necesario deba ser deducida en un juicio contencioso, tramitado en la vía ordinaria civil y, además, acreditar fehacientemente el contenido de al menos alguna de las causales de divorcio autónomas que de manera limitativa prevé el Código Civil. De esta manera se impone al cónyuge que reclama la disolución del vínculo marital la carga procesal de probar, sin lugar a dudas, los extremos de la demanda de divorcio.

Debido a múltiples vicisitudes relativas a la tramitación del divorcio necesario en la vía contenciosa y a la imposibilidad de probar hechos que ocurren en su mayoría en la intimidad de la vida conyugal, y fundamentalmente a la ineficiencia del marco jurídico vigente, se ha planteado derogar la tramitación del divorcio necesario en una vía contenciosa y, por añadidura, prescindir, de causales de divorcio necesario.

En principio, consideramos que el matrimonio, a saber la unión libre de los cónyuges, presupone la posibilidad expedita de disolverlo. De hecho, para la ley vigente los cónyuges pueden tramitar sin mayor problema el divorcio voluntario, que se corresponde plenamente con esa noción de libertad para contraer matrimonio.

Sin embargo, el punto de inflexión surge cuando la decisión de divorciarse es unilateral y por lo tanto se actualiza la oposición del otro cónyuge. Es en este momento cuando a la luz de la legislación vigente es menester demostrar al juez que la decisión es justificada porque satisface alguno de los supuestos previstos por la ley. La propuesta contenida en este trabajo consiste en obviar las causales que limitativamente fueron previstas por el legislador, porque aun y cuando el cónyuge que se opone al divorcio logre que el juez del conocimiento lo absuelva de la pretensión reclamada por el actor, si la decisión es contundente, el cónyuge que intentó sin resultado satisfactorio el divorcio, de cualquier manera está en la posibilidad factual de mantener su postura de separarse, careciendo de importancia la decisión del juzgador desde el punto de vista práctico.

Es decir, en múltiples ocasiones sólo se consigue postergar la separación inminente, mantener una ruptura *de facto* sin que se pueda regularizar esta situación que tiene implicaciones en los bienes de la sociedad conyugal y demás cuestiones accesorias al matrimonio. Muchas veces no le queda más alternativa al cónyuge que pretende el divorcio, que delimitar una estrategia para construir la causal, o dicho sin eufemismos, narrar hechos que no han acaecido en el mundo fáctico con el único fin de obtener el divorcio. O simplemente esperar que transcurra el tiempo justo para actualizar la causal de separación por más de un año, o dos en algunas legislaciones.

Esto en realidad carece de sentido, pues el matrimonio es la unión libre de una pareja heterosexual reconocida por el Estado y que tiene determinados fines previstos en la ley. Esa libertad para fundar el matrimonio se presupone también para permanecer unidos y para disolverlo. Incluso unilateralmente.

La unión libre de los cónyuges implica la colisión de dos voluntades; si no convergen dichas voluntades es imposible que la unión prevalezca, aun y cuando sólo uno de ellos esté dispuesto a seguir. La unión libre implica que ambos cónyuges estén dispuestos a ello. Por lo tanto, la implicación inmediata es que al desaparecer la condición de comunión de dos voluntades, es necio y absurdo pretender que la unión continúe.

Existen múltiples argumentos para defender que aun y cuando uno de los cónyuges no esté dispuesto a seguir, por la importancia que tiene la familia, la cual se funda a partir de la unión marital, sólo con una causa plenamente justificada el Estado puede admitir la disolución del matrimonio. Esto conlleva a una legislación ineficiente, puesto que los óbices legales no hacen desistir a nadie de la idea de divorciarse.

Por otro lado no quedan fuera cuestiones sustanciales que sin duda deben dirimirse en una vía contenciosa; verbigracia, determinar quién es el cónyuge culpable y por ende resolver si tiene derecho a recibir pensión alimenticia o en su caso a indemnización.

Primera parte

En su obra *El derecho de la sociedad*, Luhmann Niklas menciona que la práctica jurídica es la fuente esencial de las teorías jurídicas.¹ Esto se trae a colación con el único afán de puntualizar que es a partir de las vicisitudes de la práctica jurídica de donde se han tomado la mayoría de los planteamientos que aquí se vierten.

Cuando versamos sobre instituciones como el matrimonio o el divorcio, generalmente lo solemos hacer desde una perspectiva jurídica. El estudio dogmático y la interpretación de la hipótesis legal aparentando una supuesta vocación de hermeneutas, muchas veces bastan para plantear el análisis de una determinada figura jurídica. Sin embargo, cuando nos enfrentamos a la profunda ineficacia e ineficiencia del sistema jurídico, es menester tomar en cuenta los referentes empíricos que delatan la exacerbada falta de eficiencia y cuestionar en su conjunto dicho sistema.

En el caso que nos ocupa es evidente la presencia de una arraigada ineficacia del marco jurídico relativo a la tramitación de divorcio necesario. La razón fundamental es el desvanecimiento de los medios de prueba necesarios para demostrar en un juicio

¹ Niklas Luhmann, *El derecho de la sociedad*. Traducción no autorizada del alemán al español. Texto sin publicar.

contencioso los elementos fácticos invocados en la demanda de divorcio. Además de que muchas veces estos hechos ocurren al amparo de la intimidad y el anonimato de la vida familiar.

A saber, el divorcio es la disolución formal del matrimonio civil autorizada por un juez competente. Tiende a la ruptura de la familia y, por lo tanto, existe una clara propensión del Estado a dificultar el divorcio.

La familia es considerada parte fundamental de la sociedad y del Estado. Como punto de partida del conglomerado social o como unidad básica de organización social. Además representa la herramienta de control social por excelencia. Evidentemente existe un profundo interés por parte de quién detenta el poder para fomentar la preservación de la familia y no su disolución. Desde esa perspectiva, el divorcio puede ser visto como un problema.

Es evidente que en el mundo factual este tipo de consideraciones salen sobrando. Cuando la relación de pareja se agota, llega al hartazgo o bien, culmina por el motivo que sea, los límites puestos por el Estado para obstruir la disolución del matrimonio son meramente formales, y para nada fomentan la preservación de la familia y por el contrario coadyuvan a que la situación social se torne caótica. Esto nos da la pauta para aseverar que el régimen legal es ineficiente, puesto que el cúmulo de disposiciones que lo conforman no cumplen con su cometido, que no es otro que evitar la ruptura de la familia.

Es necio apostar a la eficiencia del régimen legal (en el mejor de los casos) como garante de la preservación de la unidad familiar y mucho menos si se parte de la visión tradicional que toma el matrimonio como punto de partida para fundar una familia.

Por otro lado, en países cuyas legislaciones no prevén el divorcio, la separación fáctica deviene inextricablemente, pese a que el marco jurídico no admita la posibilidad de finiquitar el matrimonio bajo la figura del divorcio. Para regularizar la situación se acude a subterfugios (o si se prefiere, estrategias legales), tales como promover la nulidad del matrimonio, invocando situaciones verdaderamente ridículas o inverosímiles: *“Disculpe, he cohabitado treinta años con usted y de pronto me he enterado que no es la persona con la que pensé que me había casado, así que en razón de semejante equivocación le pido que anulemos nuestro matrimonio”*.

Pero si resulta inaudito pedir la nulidad de matrimonio bajo un argumento tan débil y poco creíble como haber contraído nupcias con la persona errada y notarlo docenas de años más tarde, es todavía más inaudito que tan cuestionable evento se generalice en todo un país, por ejemplo Chile. Al grado de que se suscitó en esta nación sudamericana un alud de divorcios invocando el mismo argumento: *“Por un error involuntario me he casado con la persona equivocada y por lo tanto es menester que se me otorgue la nulidad de matrimonio como sucedáneo del divorcio”*. Las necesidades concretas se sobreponen a los lindes legales.

De idéntica manera, el derecho canónico no admite el divorcio pero sí la nulidad del matrimonio y, sin embargo, ante la posición irreductible de separarse, los cónyuges pueden divorciarse en la vía civil o administrativa y paralelamente tramitar la nulidad del matrimonio ante las instancias eclesiásticas competentes, invocando en cada caso circunstancias fácticas totalmente diferentes.

El divorcio por definición es la disolución jurídica del matrimonio en razón de causas supervenientes al matrimonio. La nulidad de matrimonio, por el contrario, alude a circunstancias anteriores al matrimonio. Por lo tanto es contradictorio convocar divorcio y nulidad simultáneamente. El divorcio presupone que el matrimonio es válido, la nulidad hace ocioso el divorcio, pues la presencia de una causa de nulidad implica que el matrimonio adolece de las formalidades necesarias para considerarse válido. No hay nada que disolver.

Pero no obstante ser excluyentes la nulidad del matrimonio y el divorcio, es la única alternativa de los cónyuges que pretenden concluir su matrimonio tanto en lo civil como en lo religioso. Por eso es innegable que ante la decisión irrevocable de separarse de la pareja, los límites legales —y religiosos inclusive— impuestos por el poder para procurar la preservación de la familia, son insuficientes.

Se buscan caminos y atajos y se terminan por develar, invariablemente, las debilidades del sistema legal. Finalmente siempre se encuentra la vía, por más incongruente o lejano que del referente empírico esté el discurso que se hace llegar a la autoridad que va a sancionar la disolución marital.

Una vez que empíricamente se actualiza la ruptura del matrimonio, la familia queda realmente separada y la solución formal es sólo un nuevo problema legal que aqueja a los cónyuges. Incluso si se posterga durante décadas, el divorcio se suele iniciar debido a la imperiosa necesidad de llevar a cabo otro tipo de trámites legales diferentes al divorcio; por ejemplo la venta o el otorgamiento de un crédito inmobiliario, o la gestión de una pensión administrativa de alguno de los cónyuges.

En suma, ya sea unilateralmente o de común acuerdo, y esté o no previsto en las leyes el divorcio, los cónyuges que así lo desean, encuentran la vía para consolidar formalmente la separación. Y si acaso no fuera posible, ante la ruptura de la relación ya sea de común acuerdo o por abandono de un cónyuge al otro, inclusive sin el reconocimiento formal, prevalece la voluntad de separarse sobre los límites que el Estado impone a los gobernados para que desistan de su intención de divorciarse.

Segunda parte

El desencanto del instinto primigenio o los sentimientos zozobrantos típicos de estos eventos son, por lo común, soslayados por los estudiosos y esto desde luego es enten-

dible: para la dogmática jurídica el devenir del mundo no tiene demasiada importancia si la norma jurídica es válida —en el sentido de Kelsen—. En este trabajo más que realizar una interpretación de la regulación jurídica del divorcio necesario en el Código Civil para el Distrito Federal vigente (CC), revisar la doctrina o analizar tesis y criterios de jurisprudencia, trataremos de cuestionar la viabilidad y conveniencia misma de la institución desde sus moldes actuales.

El divorcio necesario por encima de la consideración de que es una acción que se tramita en la vía ordinaria civil, es un episodio turbulento en la vida de los litigantes. Es a menudo prolongado, generalmente oneroso e incierto. El rostro más ominoso del ser humano muchas veces aflora durante la vida en pareja. La puerta que se cierra tras el cerrojo, como una suerte de conjuro, esconde a veces la violencia más profunda e inimaginable. También el desapego, el hastío, la costumbre que se cierne como un bostezo atroz en la existencia, el plomo en la mirada, las palabras que punzan como dardos alojados en la piel, el rencor, y tantas veces el abandono y la separación *de facto* son eventos que se ventilan en un procedimiento cuya tensión, innecesaria casi siempre, corroe y desgasta en todos sentidos.

El declive de la institución matrimonial es cosa común en nuestros días. Se comparte una misma cama, pero entre dos cuerpos puede haber un abismo de por medio. Una brazada suele ser una distancia inmensurable. La colisión de los egos, los recuerdos imborrables que se quedan estampados en alguna parte de la mente. Los episodios que se acumulan hasta escindir definitivamente a la pareja. La incompatibilidad y la animadversión que llega a surgir en el simple roce cotidiano, es capaz de derruir los cimientos más sólidos. Las pequeñas diferencias eventualmente se tornan insuperables.

La ley de la materia estipula un plazo que va de seis meses a dos años para hacer valer una causa de divorcio.² Es decir, a partir de la actualización en el mundo fáctico de la hipótesis prevista en la causal de divorcio necesario, el cónyuge agraviado tiene un plazo para acudir ante al juez competente y plantear su demanda. Si no lo hace dentro de ese tiempo, invariablemente sobreviene la caducidad,³ cuyo efecto es la muerte de la acción por el simple transcurso del tiempo, y por ende es jurídicamente imposible intentar deducir la acción ante el órgano jurisdiccional después de que se ha rebasado el tiempo previsto en la ley para que opere la caducidad.

Supeditar el ejercicio de la acción de divorcio a la fatalidad inexorable de la caducidad, es totalmente racional. Por el contrario, la sola idea de verter los reclamos

² Así lo estipula el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código”.

³ Entiéndase en este contexto por caducidad, la pérdida de la acción por el simple transcurso del tiempo.

de toda una vida en los lindes de un escrito inicial de demanda es absurda. A decir verdad, décadas de pugnas tenaces entre dos consortes no cabrían en unas cuantas hojas.

La parcialidad en el discurso del actor aunada a la imposibilidad de ofrecer medios de convicción traspapelados para siempre en el curso de los años. Muerte de testigos, heridas que sanan, que se regeneran, palabras crudas que dejan secuelas y que sin embargo las circunstancias en que fueron proferidas se diluyen. Se olvida la hora, el día y hasta el lugar, pero se recuerdan y tal vez lastiman a pesar de los años. Los recuerdos afloran en el presente de quien los evoca, siempre son actuales. Recrean vicisitudes pasadas pero desembocan en nuevos pesares. Es este círculo vicioso el que escapa a la lógica plausible de la caducidad. La norma dice que la causal de divorcio necesario ha muerto por el simple transcurso del tiempo. Los cónyuges que debaten en un juicio de divorcio necesario saben que este límite es artificial y las heridas tal vez aún crepitan en la mente no obstante que hay un impedimento legal para hacerlas valer.

El sabor acervo de su vida marital no cesa, y esa en ocasiones es la única certeza que queda en los cónyuges que se divorcian. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para que el juzgador valore y declare procedente el divorcio se olvidan, o bien, suceden dentro de la comprensible intimidad de la vida conyugal, sin testigos presenciales, sin rastros tangibles. No son susceptibles de ser valorados porque yacen en el hermético sigilo de la conciencia, pero igual estragan los fundamentos de la institución marital.

Hay quien duda sobre lo ocurrido. La expectativa que se tiene del cónyuge a veces hace titubear al protagonista del agravio. La expectativa rota es difícil de digerir. Para algunos un agravio es suficiente para acudir ante el juez competente y pedir el divorcio. Para otros es insuficiente cualquier afrenta y, paradójicamente, es el propio perpetrador quien decide irse.

Nunca faltan, entre otras, las historias que suenan superficiales. Por más que se escudriña en el curso del matrimonio, no hay nada que satisfaga el contenido semántico de alguna de las causales que limitativamente ha previsto el legislador.⁴ No existe evento fáctico que se apegue al menos a una de las causales que taxativamente

⁴ El artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal prescribe:

“Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

prevé la ley civil sustantiva, pero sí la decisión irremediable de uno de los cónyuges de disolver el matrimonio, que sin embargo tiene ante sí la resistencia sorda del otro cónyuge. Esto ha ocasionado que frecuentemente en el ámbito de la tramitación judicial del divorcio se “construya” la causal, apostando a la “pericia” de un abogado. Se plasman deliberadamente en la demanda de divorcio necesario hechos falsos; diseñados para que concuerden perfectamente con la ley, previendo desde luego la congruencia, la plenitud entre la “realidad” y la hipótesis normativa, y considerando su aptitud para ser demostrada con medios de convicción idóneos y pertinentes que acrediten que la hipótesis se actualizó.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código”.

La anterior enumeración de las causales de divorcio es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Los límites, los vacíos legales, la capacidad económica de los litigantes para financiar pruebas onerosas, la pericia de los abogados y la franca corrupción del medio judicial, entre otras, son circunstancias que suelen orientar los derroteros de un proceso judicial.

Cuando la convivencia es insoportable, también suele venir el abandono, la separación definitiva, sin divorcio de por medio. En tales casos el vínculo marital subsiste, prácticamente con todas sus consecuencias de derecho, y genera una situación irregular e incómoda para los consortes. Otros matrimonios podrían contar incidentes funestos. Al remontarse al hecho aflora el pavor en el rostro, el rencor, el desencanto. Más elocuente tal vez que las palabras del cónyuge agraviado y más de lo que puede plasmarse en el escrito de demanda.

El lenguaje corporal, los gestos habituales, la actitud impredecible de malestar, desazón, furia contenida, o los conflictos de cultura o idiosincrasia son en ocasiones difíciles de ajustar a las diversas hipótesis de divorcio necesario previstas en la ley, pero constituyen verdaderos muros que obstruyen la convivencia y conllevan a la separación definitiva de los consortes. Las causas y motivaciones de un cónyuge para solicitar la disolución del matrimonio son muchas más de las que objetivamente pueden preverse en un ordenamiento legal. Más de lo que el prudente límite de la caducidad permite y, sin duda, trascienden el plano de objetividad al que sabemos, debe ceñirse el legislador.

¿Cómo regular –por ejemplo– en un Código Civil, los dictados impetuosos del instinto? Nuestro rango animal bulle en un caldo saturado de sustancias químicas que determinan parte de nuestra conducta social. Los afectos, los amores sin cordura que se resquebrajan de pronto, las experiencias nuevas que transforman repentinamente la perspectiva del mundo, sin duda pueden influir sobre la vida en pareja al punto de arrostrar el matrimonio a su fin (material y formal).

Tercera parte

En la sociedad contemporánea se ha mantenido la noción del matrimonio monogámico. La pareja monogámica tiene antecedentes en el pasado remoto. La tradición judeo cristiana evoca el mito de Adán y Eva. La pareja primigenia que sin pudor alguno paseaba su casta desnudez sobre los pastos vírgenes del Jardín del Edén.

La pareja monogámica es paradigmática en la sociedad occidental. De hecho la única forma de unión sexual admitida en los diversos sistemas jurídicos de los países occidentales.

Desde hace tiempo el matrimonio confiscó la licitud del sexo al ámbito conyugal. Los amantes quedaron expuestos al apotema, a la mirada chasqueante de la moral puritana.

Con el sistema capitalista queda proscrito el sexo extramarital mientras se consolida la moral burguesa. La máscara de la decencia se hace cosa común, se arraiga sobre los rostros jadeantes de los puritanos. El sexo y el placer se escinden. Un sesgo tajante bifurca los discursos de lo obsceno y lo decente. Se pondera la función reproductora y, por ejemplo, el rostro se sonroja ante la sola mención de los padres teniendo sexo. El devenir de una sexualidad encubierta por las tinieblas silentes de la recámara conyugal se allana. O de plano, las más de las veces, aplastada por el ingenuo apego a las exigencias de la sociedad capitalista, que ha mitigado el desenfreno en aras de la producción.

Dispersar la energía en los placeres de la carne atenta contra los rangos de producción. La mano de obra debe estar apta y dispuesta siempre a volcarse sobre la máquina y participar sin flaquear en la cadena de producción. Practicar la sexualidad en demasía compromete estos fines. Las bocas trémulas buscándose con afán quedan proscritas. La moral victoriana las deplora. El capitalismo se dispersa por toda la ecúmene y con él sus instituciones. El sexo se reinventa dentro del lenguaje de lo pecaminoso.

El mundo es un concierto sexual: los colores de aves, insectos y plantas son claves que estimulan el apareamiento. Los aromas de que la sexualidad mana por doquier, pero en la lógica de la moral victoriana cobra un sentido de pecado y repugnancia aquello que es fuerza motriz de la existencia. El instinto envuelto en las vicisitudes del pecado aparentemente se seca o se pudre o por lo menos se apaga bajo el manto santificado de la moral. Esta máscara es un artificio incapaz de contener la fuerza crepitante del instinto y al marido decente lo sustituye el caballero romántico y valeroso, un eufemismo del amante impetuoso e indecente, que no se sonroja ante la desnudez ni el sexo extramarital. Para los hombres se reservan espacios en los suburbios, frecuentados por mujeres indecentes en las que se pueden vaciar sin culpa, sin mancillar a la mujer recatada y decente: madre y esposa, regularmente.

Sobre la base económica capitalista yace la moral victoriana que ha confinado el sexo al reducto matrimonial. El sexo se torna en un pasatiempo demasiado comprometedor para los objetivos siempre ambiciosos y crecientes del capital. Se alaba el trabajo. El arquetipo del hombre responsable y trabajador se impone, se torna paradigmático. Crece y se levanta como un muro. El amante romántico y creativo decae, es sepultado entre el alud de los prejuicios de la hipocresía victoriana. La sexualidad es arropada en el monopolio marital. Un crudo apotema de lo inmoral tilda el ejercicio del placer como una práctica sucia o pecaminosa.

La sacrosanta institución del matrimonio entonces cobra una fuerza inusitada, pues se torna sumamente útil para el sistema o modo de producción. Además, la forma concreta de organización familiar surgida del matrimonio monogámico reproductor, permite perpetuar con exactitud los parámetros de dominación y regeneración del sistema. El sexo atiborrado de prejuicios y conminado a la función reproductiva, no sólo

inhibe la creatividad humana, sino promueve la alienación exacerbada. Sublimar el roce trémulo de la piel en el insensible y sordo alivio del trabajo, aturde la sexualidad. El hombre útil y productivo se da por entero a sus actividades laborales. Mejor aún, pule y lustra el brillo de la máscara de la decencia. El hombre trabajador y el hombre decente (que reserva su sexualidad a la alcoba marital y de preferencia para efectos reproductivos) se funden, se vuelven uno. Se corresponden. Una mixtura a la que se le cuelgan toda suerte de cualidades que lo alejan paulatinamente de su sentir, de su sexualidad contenida. Se reprime en aras de la productividad y siempre apelando al discurso de lo moral.

Se erige una gran careta, una apariencia sacra que le pone un telón al escenario del mundo. Un artificioso paliativo a las pasiones humanas y más que nada al instinto. Entre el apego al placer y el sentido fundamentalmente económico del matrimonio la vida en pareja adquiere un nuevo cariz.

El hombre decente no fornicar ni practica el onanismo. Se casa y tiene hijos y a su vez los educa para que tampoco fornicquen y reserven su sexualidad para el matrimonio, para que trabajen sordamente y después de muchas generaciones un descendiente, un representante de la estirpe, desde luego de muy buena sepa, sea nombrado el hombre del año –que además cultive la virtud y por favor nunca fornicque-, o por lo menos tenga el buen gusto de mantenerlo oculto.

Pese al discurso de los predicadores y los aciagos paliativos moralistas, la especie humana es de lo más promiscua. De hecho es demasiado promiscua, y en opinión de los expertos, psicoanalistas y científicos gran parte de su atención gira en torno al sexo.

Los modelos prescriptivos acerca de la humanidad son relativos, contradictorios y sobre todo muy poco avalados por las referencias empíricas e históricas de la especie. La careta que se pretende imponer a la sexualidad es un grosero subterfugio alineado más bien con los intereses creados. Concretamente con factores fundamentalmente económicos y de control social.

El matrimonio monogámico como punto de partida de la familia moderna, que a su vez es la unidad social básica y que ha sido moldeado de acuerdo con el cúmulo de intereses creados, posee una importancia desmesurada para la preservación del *status quo*. Como factor de control social, familia y matrimonio son prácticamente insoslayables. De ahí que el sistema legal observe una tendencia recurrente a protegerlos.

Esta protección del matrimonio auspiciada a través del sistema legal, resulta artificiosa en grado superlativo. Como ente simbólico, el ser humano tiene sentimientos y afectos además de ideas y pensamientos. Son inmanentes a él. Esta parte racional y, digamos, poética o sentimental, le dan dirección a sus decisiones. Al margen de las normas impuestas por el sistema legal, el ser humano, el individuo, posee atributos inherentes que lo llevan por derroteros que no siempre comulgan con las premisas rígidas y calculadas del poder y de los intereses creados.

Tocante al matrimonio la parte menos susceptible del control del Estado y de quien detenta el poder, es ese costado afectivo del ser humano. Impredecible, difícil de calcular, de contener. Así como el arte permite romper los horizontes de la ciencia ortodoxa, lo afectivo trasciende los límites formales e institucionales.

El matrimonio es una institución importante en el sistema social. Es considerado dentro del sistema social (que incluye lo moral y lo legal) como el mecanismo idóneo para fundar a la familia, que a su vez es la unidad básica de la sociedad. Sin embargo, el matrimonio y la familia como punto de partida de la organización social han venido mutando aceleradamente.

Se acotó en demasía la duración de la relación matrimonial y la premisa de “unidos hasta que la muerte los separe” ha decaído cabalmente. El desplazamiento de la visión religiosa del mundo por las ideologías laicas, la invención de los anticonceptivos, la tecnología, la libertad sexual y la incorporación de la mujer al ámbito laboral y económico han influido radicalmente en una nueva visión de la institución marital.

El paradigma de la pareja monogámica heterosexual típico de la sociedad occidental ha empezado a cambiar. Recientemente España y Holanda han reconocido y regulado jurídicamente el matrimonio entre parejas homosexuales. Se vislumbra un cambio de paradigma. Siguiendo a Kunh,⁵ todo parece indicar que estaríamos entrando a una etapa preparadigmática. La institución matrimonial fundada en la moral decimonónica y permeada por la tradición judeo cristiana ha observado una transformación importante en años recientes para poder afirmar que se advierte un cambio de paradigma tanto en la integración formal del matrimonio como de la familia.

Matrimonio y divorcio son dos lados de una misma moneda. El inicio y el fin de una relación de pareja, con la peculiaridad de que ambos, matrimonio y divorcio, son autorizados por el sistema jurídico. Al haber sufrido múltiples modificaciones la institución matrimonial, su contraparte, el divorcio, necesariamente se ve afectada por dicha causalidad.

Cuarta parte

En el artículo 267 del CCDF se prevén 21 causales de divorcio. Todas de carácter limitativo; es decir, para iniciar un trámite de divorcio necesario, es indispensable invocar como causal de divorcio alguna de las 22 hipótesis legales previstas en la ley. Empero, si las motivaciones que mueven al cónyuge que pretende divorciarse no coinciden cabalmente con el contenido semántico de las hipótesis, no es viable que prospere la acción de divorcio.

⁵ Kunh, Thomas S., *La Estructura de las Revoluciones Científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

El legislador ha pretendido incluir dentro de este catálogo de causales de divorcio, todas las hipótesis aceptables para conceder a uno de los cónyuges la disolución definitiva del matrimonio civil. Más allá de este acervo es inútil cualquier intento.

Se debe ser muy cuidadoso al plantear la demanda de divorcio necesario y colmar puntualmente todos los elementos de la causal o causales invocadas para solicitar el divorcio. Por ejemplo, si se invoca la fracción I del artículo 267 del CCDF como causal de divorcio (el adulterio), será menester exhibir ante el juez al momento de presentar la demanda de divorcio, el atestado de nacimiento del hijo habido fuera del matrimonio, de lo contrario es prácticamente imposible acreditar el adulterio. Ya que la relación sexual extramarital (que comúnmente carece de fines reproductivos) sólo se puede demostrar con medios de prueba indirectos, en concreto, con la copia certificada del acta de nacimiento del descendiente procreado fuera del matrimonio, en la que conste fehacientemente que se ha reconocido el vínculo paterno filial.

El divorcio necesario sólo puede ser decretado por el juez de lo familiar cuando existe una puntual correspondencia entre el contenido de la norma y las circunstancias fácticas narradas en el escrito de demanda por el cónyuge que promueve el divorcio; obviando, desde luego, que previamente deberán probarse los hechos con los medios de prueba adecuados.

El referido numeral 267 del CC es el catálogo en el cual el legislador ha delimitado todos y cada uno de los eventos fácticos autorizados por el Estado para otorgar la disolución legal del matrimonio. En esas veintiuna hipótesis normativas se pretende que estén contenidas todas las causas potencialmente válidas para sancionar favorablemente el divorcio.

Es forzoso colmar los extremos exigidos por la ley, señalando por lo menos una de las causales de divorcio que el CC prescribe, además de satisfacer en lo particular todos los elementos de cada una de las hipótesis invocadas.

Lograr la exacta congruencia entre el evento y la hipótesis legal implica cierta pericia. Los servicios legales son plausibles, e inclusive necesarios. De tal suerte que para solicitar a la autoridad competente, léase juez de lo familiar,⁶ que conceda la disolución del vínculo marital, es menester ajustar los hechos a la específica redacción

⁶ El artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece:

“Los jueces de lo familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

de la causal de divorcio. Si se omite algún elemento, deviene inexorablemente la improcedencia del divorcio.

Ajustar los hechos a la causal es pasmosamente habitual en la práctica jurídica, aun cuando parece impropio supeditar la experiencia cotidiana a hipótesis legal y no a la inversa. Menos aún cuando comúnmente es un tercero quien se encarga de hacerle saber al juzgador los pormenores, los eventos esenciales que han impulsado a uno de los cónyuges a pedir al Estado, a través del Poder Judicial, que otorgue el divorcio necesario.

Ordinariamente es un abogado quien debe encauzar la pretensión de divorcio a la obtención de una sentencia favorable. Este profesionista ha de poner en juego su pericia para conseguir el resultado solicitado por su cliente. Para ello debe plasmar sobre el papel las vicisitudes que servirán de argumento para exigir la declaración judicial que ordene la disolución definitiva del matrimonio.

Pero no es suficiente con volcarse sobre el papel y detallar el alud de acontecimientos desagradables que sustentan la petición de divorcio necesario; la objetividad es importante y, más aún, indispensable. Las referencias de tiempo, modo y lugar son básicas para el juzgador, pues justamente valora pruebas que acreditan hechos concretos perfectamente situados en un punto determinado del continuo espacio-tiempo.

Si los hechos no están dirigidos a colmar la hipótesis legal, inclusive carece de sentido valorar las pruebas. Por ello es toral que se proporcionen al juez hechos y circunstancias precisas, procurando al máximo no soslayar lugares, fechas e inclusive horas o situaciones aparentemente marginales, siempre y cuando estén relacionadas con el aspecto sustancial de la causal de divorcio elegida.

Las condiciones internas del demandante, las causas profundas que le colocan en la disyuntiva del divorcio son puramente subjetivas. En realidad las auténticas motivaciones de quien intenta la ruptura legal del matrimonio, subyacen en esa dimensión impenetrable y personal. Sin embargo, para el juez como para cualquier ser humano, esta realidad particular es inasequible. Son mundos privados a los cuales ningún otro ser humano tiene manera de arribar.

Muchas veces el origen de la decisión se genera en algún reducto de la conciencia, oculto e inaccesible hasta para el propio demandante. Los argumentos asentados en el libelo recurrentemente suelen diferir de las verdaderas causas, que tantas veces deambulan en el plano intrínseco de la subjetividad. El hastío, el aburrimiento o hasta

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial”.

un simple desencanto de origen desconocido. De pronto más de una emoción sacude la estabilidad aparente de una relación y conlleva a su final. Cuántas veces el giro abrupto que suele provocar en la dinámica cotidiana un romance extramarital, trastoca definitivamente el apacible sosiego de la vida conyugal.

Ante la decisión de no conceder el divorcio voluntario de uno de los cónyuges, es menester para su homólogo demandar el divorcio necesario. Sin embargo, confinado a los rígidos límites del catálogo de causales de divorcio, carece de sentido decirle al juzgador que la decisión de finiquitar el matrimonio obedece, por ejemplo, al repentino fulgor de un romance que comienza como una soterrada pero fugaz infidelidad y acaba siendo un parteaguas para sustituir a la pareja.

A final de cuentas la ley impone que sólo puede demandar el divorcio el que no dio lugar a él. Paradójicamente el cónyuge que no da lugar al divorcio, en ocasiones es el más interesado en preservar tenazmente el matrimonio. Tal vez por eso no ha provocado, al menos concientemente, el resquebrajamiento. Por otro lado, es cosa corriente que el mismo cónyuge que ha tomado unilateralmente la decisión irreductible de dar por terminado el matrimonio, está impedido legalmente para invocar alguna causal.⁷ El carácter limitativo de las causales de divorcio constituye un impedimento legal para acudir ante el juez a reclamar la cesación del matrimonio por motivos de carácter subjetivo.

Entonces lo de menos es acudir al catálogo de causales de divorcio desglosadas en el artículo 267 del CC, y con la ayuda de un perito en derecho, simplemente se construye el discurso que satisfaga los extremos de la causal. A través del lenguaje vertido al narrar los hechos de la demanda, se puede actualizar la hipótesis normativa.

La ley obliga al demandante a no sustentar su pretensión de divorcio en causas subjetivas, imponiéndole así la carga de señalar y probar circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; paradójicamente, esta misma razón le permite, impunemente, inventar o recrear los hechos atinentes a colmar los extremos de la causal de divorcio y de paso probarlos ante el juez. Ante la imposibilidad de escrutar la conciencia, el juzgador no debe atender aspectos de carácter subjetivo, pero esa misma incapacidad de atisbar adentro de los cónyuges, le inhibe la posibilidad de tener certeza de que los hechos no son meras construcciones.

Ante la impenetrabilidad de la conciencia al juzgador le es imposible atisbar en las concretas motivaciones del demandante, lo que repercute en que la causal de divorcio se toma como una elección frecuentemente desvinculada de la experiencia fáctica.

Lo anterior no significa que necesariamente deban plantearse hechos falsos para obtener el divorcio necesario, pero evidentemente es un fenómeno recurrente.

Muchas son las causas no inscritas en el artículo 267 del CC que suelen generar la ruptura del matrimonio. Relaciones superficiales y, por lo tanto, vulnerables que

⁷ *Idem.*

perduran poco tiempo. Cabe la posibilidad que un solo instante, un breve lapso sea el punto de inflexión para resquebrajar un matrimonio prolongado. Potencialmente son impredecibles e incalculables los motivos reales que generan el divorcio. La universal exclusión de todas esas motivaciones al intentar contenerlas en un breve catálogo conlleva lamentablemente a que los hechos se ajusten a una determinada hipótesis legal.

Es potestad del Estado decidir cuáles son las causas susceptibles de invocarse para elegir la disolución del matrimonio; además, es potestad absoluta del Estado modificar, derogar y adicionar nuevas causales de divorcio.

Sin embargo, el cuestionamiento que nosotros proponemos radica fundamentalmente en un análisis tanto dogmático como empírico del divorcio, que nos lleva a proponer la derogación de las causales de divorcio necesario por constituirse en un impedimento obtuso para disolver jurídicamente el matrimonio.

El matrimonio, según el artículo 146 del CC, "...es la unión libre de un hombre y una mujer..." Esa libertad debe estar expedita en todo momento. Por definición la libertad está implícita en la decisión de establecer una relación de matrimonio. Eso es lo que la connotación legal regula. La decisión de establecer un vínculo de matrimonio es, pues, una determinación volitiva de los cónyuges. La libertad a la que alude el legislador justamente reside en esa la potestad de los cónyuges de iniciar una relación o unión.

Es contradictorio que si el ejercicio de la libertad para contraer matrimonio es una condición esencial de dicha institución, deba quedar al arbitrio de un tercero juzgar y calificar las causas de la pretensión de disolver el vínculo de uno de los cónyuges. Una vez que aparece la determinación de terminar con la relación, esa misma libertad que obró en los cónyuges para unirse en matrimonio debe ser correlativamente el elemento central para concluir la relación.

Y en realidad así funciona el sistema legal cuando se trata de divorcio voluntario, quedando a cargo del juzgador y previa intervención del Ministerio Público por conducto de un agente adscrito al juzgado familiar, calificar y aprobar cuestiones accesorias que son de estricto orden público, como la pensión alimenticia de los hijos menores de edad, la guarda y custodia, etcétera.

Sin embargo, cuando no concurren ambas voluntades, evidentemente no se actualiza la posibilidad de iniciar trámites de divorcio voluntario y es menester, entonces, para el cónyuge que tiene la pretensión de divorciarse, acudir ante un juez familiar, para iniciar un procedimiento contencioso y justificar que se han actualizado los extremos de una o más causales de divorcio previstas en la ley. Sólo en tal caso podrá obtener el divorcio.

Si no se han acreditado con pruebas fehacientes los extremos de las causales invocadas, el divorcio necesario no procede a pesar de que en el mundo factual prevalezca una situación de indiferencia, abandono, desapego o inclusive violencia, y sobre todo aun y cuando no se colme la hipótesis consustancial a la connotación legal de matri-

monio: "...unión libre de un hombre y una mujer..." Es contradictorio que las condiciones fácticas de la pareja unida en matrimonio no correspondan o no satisfagan ese elemento central de la definición legal de matrimonio prevista en el artículo 146 del CC: la libertad para formar la unión.

Una vez que la fuerza motriz del matrimonio deja de ser la libre voluntad de los cónyuges, la ley constituye un simple obstáculo, una mera formalidad para disolver el vínculo. Si a ello agregamos que el cumplimiento de los fines del matrimonio (artículo 162 del CC) supone esa misma libertad de decisión, es evidente la imposibilidad material y jurídica de cumplir cabalmente con los fines del matrimonio.

Condicionar la terminación formal de la unión libre entre un hombre y una mujer a justificar ciertos extremos (causales de divorcio) previstos en la ley, es una necesidad, pues no sólo es contradictorio y atenta contra la esencia misma del matrimonio según su connotación legal.

La regulación jurídica del divorcio necesario es ineficaz para esta época. La docilidad de antaño, la noción de la obediencia de la mujer como virtud y su dependencia económica, permitía que una relación marital perdurara incluso ante situaciones graves de violencia y abusos consuetudinarios.

Por su estrecha relación con aspectos íntimos, sutiles y subjetivos del ser humano, la relación de pareja simplemente es susceptible de agotarse. Es menester que esté expedita la posibilidad de extinguir formalmente el vínculo de matrimonio sin mayor trámite.

A fin de estar en aptitud de instrumentar un sistema legal acorde con esta postura sobre el matrimonio, sugerimos que se derogue el procedimiento contencioso y, por ende, las causales de divorcio. Un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria debe ser suficiente para que se formalice la disolución marital. Las cuestiones accesorias, como alimentos, guarda y custodia, etc., desde luego serán, como hasta hoy, materia de una jurisdicción contenciosa.

La noción de cónyuge culpable, tan importante para determinar en ocasiones si subsiste el débito alimentario de uno de los cónyuges hacia el otro, o bien, la indemnización en los casos en que se eligió el régimen patrimonial de separación de bienes es, sin lugar a dudas, materia de una jurisdicción contenciosa. Pero ello no debe ser óbice para otorgar el divorcio; en todo caso se pueden debatir procesalmente dichos tópicos, independientemente de que se otorgue el divorcio al cónyuge solicitante.

Conclusión

Estamos claros que el planteamiento central –la supresión del divorcio necesario y la posibilidad de extinguir formalmente el vínculo matrimonial y sin mayor trámite– es

polémico. Ya sea por inercia, hipocresía o conveniencia, hasta hoy el mundo de las ideas sigue trabajando en el impulso contrario: la conservación formal del vínculo marital desvinculado de la volición que es elemento central de toda relación humana, mayormente de la de pareja. Pero las cosas están cambiando a pasos acelerados; hasta hace poco el matrimonio entre homosexuales enfrentaba las mismas dificultades; hoy en día ha sido aceptado por Holanda, España y, más recientemente, Canadá. Las instituciones jurídicas se van adaptando a las exigencias de una realidad social siempre cambiante.

Falta ampliar y profundizar el debate. El presente trabajo no ha sido más que un trazo preliminar y, por ende, imperfecto. Si tan sólo hemos logrado incomodar a las buenas conciencias del medio jurídico que todavía creen justificado que una persona retenga a otra a su lado aun en contra de su voluntad, es un buen inicio. Hay esperanza de que algún día se respete la voluntad del individuo no sólo para unirse en pareja sino también para disolver cuando desee el vínculo matrimonial.

Bibliografía

- ARAGONESES, Pedro. *Sentencias congruentes, pretensión, oposición, fallo*. Madrid, Ed. Aguilar, 1957, 282 pp.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 3a. ed., México, Porrúa, 1989, 472 pp.
- BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo*. México, Trillas, 1988, 384 pp.
- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 22a. ed., México, Porrúa, 1989, 772 páginas.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Rafael y Raúl Carrancá y Rivas. *Código Penal Anotado*. México, Porrúa, 1995, 1149 pp.
- CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1994, 491 pp.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3a. ed., México, Ed. Nacional, 1981, 524 pp.
- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Derecho Procesal Civil*. 18a. ed., México, Porrúa, 1988, 654 pp.
- FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad*. Tomo 2, El uso de los placeres. Ed. Siglo XXI, México, 1999.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. UNAM, Textos Universitarios, México, 1983, 363 pp.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil*. Ed. Porrúa, México, 1998.

- KUNH, Thomas S. *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Ed. Porrúa, México, 1987.
- NIKLAS, Luhmann. *El derecho de la sociedad*. Traducción no autorizada del alemán al español. Texto sin publicar.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Código Civil Concordado*. México, Porrúa, 1988, 645 páginas
- . *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. 3a. ed., México, Porrúa, 1987, 611 pp.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil*. 3a. ed., México, Porrúa, 1986, 610 págs.
- OVALLÉ FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 2a. ed., México, Harla, 1989, 459 páginas.
- PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. 5a. ed., México, Porrúa, 1985, 572 pp.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La obligación alimentaria*. Deber Jurídico, Deber Moral, Ed. Porrúa, México, 1998.
- PRIETO RODRÍGUEZ, Javier Ignacio. *El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento español*. Ed. Bosh, Barcelona, 1994.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, México, Porrúa, 1984, 535 pp.
- SERRANO GÓMEZ, Enrique. *Consenso y conflicto*. Schmitt, Arendt y la definición de lo político. Ed. Centro de Estudios de Política Comparada, A. C., México, 1998.

Hemerografía

- CÁMARA DE DIPUTADOS. *Iniciativa de la Violencia Intrafamiliar*, 6 de noviembre de 1997, año 1, número 26, p. 1351.
- Diario Oficial de la Federación*. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del 30 de diciembre de 1997.
- Diccionario Jurídico ESPASA*. Madrid, 1993.
- Dictamen de la primera lectura al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, 38a. reforma. *Dictamen*, año I, núm. 33, del 27 de noviembre de 1997.
- Exposición de motivos*. Cámara de Diputados. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Año I, núm. 26, 6 de noviembre de 1997.

Sección Artículos de *Investigación*

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de mayo del 2000. Décima época, núm. 88. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Exposición de motivos de fecha 17 de abril del 2000 para reformar, adicionar y derogar disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Códigos

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, México, Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., 1996, p. 341.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa.